



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 7 ORDINARIA

LUNES 23 DE ENERO DE 2017

En la Ciudad de México, siendo las once horas con un minuto del lunes veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar la sesión pública ordinaria prevista en el punto cuarto del Acuerdo Plenario 14/2016, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual se seleccionarán dieciocho candidatos que, conforme al criterio de los Ministros, cuenten con los mayores méritos curriculares y con un perfil acorde con las funciones que realizan los Magistrados que deben integrar las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión pública plenaria a realizarse conforme a lo previsto en el punto cuarto del Acuerdo Plenario 14/2016.

I. APERTURA DE LA SESIÓN



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró abierta la sesión pública ordinaria.

**II. LECTURA AL INFORME RELATIVO
A LAS OBSERVACIONES Y
OBJECIONES PRESENTADAS
RESPECTO DE LA LISTA
APROBADA POR EL TRIBUNAL
PLENO EN SU SESIÓN
CELEBRADA EL LUNES NUEVE
DE ENERO DE DOS MIL
DIECISIETE**

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos informó que, del jueves doce al miércoles dieciocho de enero del año en curso, se presentaron diez observaciones favorables, respecto de los candidatos que integran la lista aprobada por el Tribunal Pleno en su sesión celebrada el lunes nueve de enero de dos mil diecisiete.

**III. LECTURA DE LAS REGLAS PARA
DESARROLLAR ESTA SESIÓN
PÚBLICA**

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a las reglas aprobadas, en los siguientes términos:

“La sesión pública, una vez declarada abierta por el Presidente, se desarrollará en los siguientes términos:

1. Se dará lectura a las presentes reglas.



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. Al inicio de la sesión cada uno de los Ministros entregará al secretario general de acuerdos, tarjetón amarillo previamente sellado por la Secretaría de la Presidencia en el que indique el nombre de 18 candidatos que, conforme a su criterio, cuenten con los mayores méritos curriculares, y con un perfil acorde con las funciones de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3. A su vez, el secretario general de acuerdos entregará a cada uno de los Ministros tarjetón a doce columnas para reflejar la votación que se dé con motivo de la lectura de cada uno de los tarjetones amarillos en los que cada Ministro haya indicado 18 aspirantes seleccionados, así como el total de los votos obtenidos por candidato.
4. El Ministro Presidente designará como escrutadores a los Ministros Presidentes de la Primera y de la Segunda Salas de este Alto Tribunal.
5. El secretario general de acuerdos una vez que cuente los tarjetones amarillos en los que cada Ministro haya indicado 18 aspirantes seleccionados los revolverá, los identificará con un número del 1 al 11 y los entregará en orden y forma alterna a cada uno de los Ministros escrutadores, informando en voz alta el número del tarjetón entregado al escrutador.
6. Cada uno de los Ministros escrutadores, alternadamente, dará lectura a los nombres de los aspirantes señalados en cada uno de los tarjetones amarillos entregados por los Ministros. Uno de los Ministros escrutadores leerá el número y el nombre del candidato, el otro Ministro volverá a leerlo y, una vez que haya quedado registrado en el sistema de cómputo, así lo indicará. El listado se anulará cuando



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

no contenga los 18 nombres de su preferencia. Se anulará un voto cuando no sea factible identificar al candidato correspondiente.

7. La votación oficial la llevará el secretario general de acuerdos debiendo tomarse en cuenta que la votación plasmada en el sistema informático es únicamente de apoyo.
8. Al concluir la lectura de los 11 tarjetones amarillos, el Ministro Presidente consultará a los Ministros si están de acuerdo con el cómputo realizado o si tienen alguna objeción al procedimiento.
9. Al concluir el registro de los votos señalados en los 11 tarjetones amarillos, el secretario general de acuerdos verificará los resultados obtenidos y leerá los nombres de los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.
10. En caso de que exista un empate para ocupar alguno de los últimos lugares de los necesarios para la integración de la lista, se procederá en los siguientes términos:
 - 10.1. El secretario general de acuerdos informará al Ministro Presidente los aspirantes que participarán en la siguiente ronda de votación y el número de lugares por los que deberá votarse.
 - 10.2. El secretario general de acuerdos ordenará la impresión de una lista en color azul en la que consten los nombres de los candidatos que hayan empatado. Dicha lista se entregará a cada uno de los Ministros.
 - 10.3. A continuación el secretario general de acuerdos dará lectura a los nombres de los candidatos que se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

encuentren empatados para ocupar alguno de los lugares y mencionará el número de votos que pueden emitirse en esta lista.

10.4. Para llevar a cabo la votación respectiva, en la lista impresa en color azul, cada uno de los Ministros marcará el o los nombres de los candidatos de su preferencia que hagan falta para integrar la lista de 18 candidatos.

10.5. A continuación, se seguirán, en lo conducente, las reglas 5 a 7.

10.6. Si con posterioridad al desarrollo de esta ronda de votación prevalece un empate para ocupar alguno o algunos de los últimos lugares, se llevarán a cabo las rondas necesarias para el desempate aplicando, en lo conducente, las reglas 10.1 a 10.5.

11. El Ministro Presidente, atendiendo a lo previsto en el numeral 3 del punto Cuarto del referido Acuerdo, convocará a los seleccionados para que acudan a la sesión pública a que se refiere el punto Quinto del mismo, la que tendrá lugar el lunes 30 de enero de 2017."

IV. ENTREGA AL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LOS TARJETONES AMARILLOS PREVIAMENTE SELLADOS POR LA SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA, ASÍ COMO DE LAS TABLAS DE APOYO PARA COMPUTAR LA VOTACIÓN RESPECTIVA

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos entregó a los señores Ministros las tablas de apoyo para computar la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

votación respectiva y recolectó los tarjetones amarillos previamente sellados por la Secretaría de la Presidencia.

V. DESIGNACIÓN DE ESCRUTADORES

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales designó como escrutadores a los señores Ministros Piña Hernández y Medina Mora I., Presidentes de la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, respectivamente.

VI. LECTURA DE LOS TARJETONES AMARILLOS PREVIAMENTE SELLADOS POR LA SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA Y EL CÓMPUTO RESPECTIVO

A continuación, por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos recogió los tarjetones amarillos, los revolvió, numeró y entregó en orden y alternadamente a los señores Ministros escrutadores. Los señores Ministros Piña Hernández y Medina Mora I. dieron lectura en forma alternada de los nombres señalados en los tarjetones amarillos y, concluida ésta, se obtuvieron los siguientes resultados:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

NOMBRE DEL ASPIRANTE	T.1	T.2	T.3	T.4	T.5	T.6	T.7	T.8	T.9	T.10	TOTAL
Alvarado Sánchez Juan de Jesús	1					1		1			3
Ávila González Manuel Alejandro						1			1	1	3
Ávila Sánchez Raúl Zeuz			1		1				1		3
Avilés Albavera Hertino			1	1		1					3
Avilés Demeneghi Sergio											0
Becerra Bravo Raúl			1						1	1	3
Bracho Alegría Adriana	1	1	1	1	1		1	1	1	1	9
Buendía Díaz Emilio	1	1					1				3
Carreón Castro María del Carmen	1	1	1	1	1	1	1	1			8
Carrillo Medina Bruno Refugio	1							1		1	3
Ceballos Daza José Luis	1	1	1	1			1		1		6
Cicourel Solano Jaime	1		1					1			3
Cruz Valle Araceli Yhali	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
Félix López Roberto Carlos											0
Garay Garduño César					1		1				2
Garay Morales Leonor	1	1	1	1		1	1	1	1	1	9
García Moreno Socorro Roxana		1		1	1	1	1	1		1	7
Garza Moreno Miguel Ángel	1					1		1			3
González Fernández Arturo											0
Grijalva Vásquez Octavio					1						1
Guevara y Herrera María Cecilia	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
Jiménez Castillo Elva Regina		1	1	1	1	1	1	1	1	1	9
Kitazawa Tostado Francisco Arturo					1						1
León Vázquez Daniel						1					1
Medina Alvarado Juan Carlos	1	1				1		1	1	1	6
Mejía Contreras Teresa	1	1		1	1	1	1	1	1	1	9
Moreno Trujillo Rodrigo	1	1	1	1	1	1	1	1		1	9
Navarro Badilla Francisco Daniel							1		1		2
Pedroza Reyes Yolanda	1	1	1	1	1	1	1	1		1	9
Ramírez Vargas José Román		1		1					1		3
Reynoso Núñez José	1				1			1			3
Sánchez Cordero Grossmann Jorge Emilio	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
Sánchez Estrada Eduardo											0
Sánchez León Juan Carlos										1	1
Sánchez Morales Jorge	1	1	1	1		1		1	1	1	8
Silva Díaz Ricardo Antonio		1	1	1	1	1	1		1	1	8
Torres Padilla Rodrigo		1	1	1	1		1		1		6
Vivanco Morales Sandra Araceli			1	1			1		1	1	5
Zaldívar Arrieta Mario León					1						1

VII. RESULTADOS PARCIALES OBTENIDOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos informó que los primeros diecisiete candidatos que obtuvieron la votación suficiente para avanzar a la siguiente etapa son:

NÚMERO	NOMBRE DEL ASPIRANTE	VOTOS
1	Cruz Valle Araceli Yhali	10
2	Guevara y Herrera María Cecilia	10
3	Sánchez Cordero Grossmann Jorge Emilio	10
4	Bracho Alegría Adriana	9
5	Garay Morales Leonor	9
6	Jiménez Castillo Elva Regina	9
7	Mejía Contreras Teresa	9
8	Moreno Trujillo Rodrigo	9
9	Pedroza Reyes Yolanda	9
10	Carreón Castro María del Carmen	8
11	Sánchez Morales Jorge	8
12	Silva Díaz Ricardo Antonio	8
13	García Moreno Socorro Foxana	7
14	Ceballos Daza José Luis	6
15	Medina Alvarado Juan Carlos	6
16	Torres Padilla Rodrigo	6
17	Vivanco Morales Sandra Araceli	5

Asimismo, informó que, para ocupar el lugar número dieciocho, se presentó un empate a tres votos entre los siguientes once aspirantes:

NÚMERO	NOMBRE DEL ASPIRANTE	VOTOS
18	Alvarado Sánchez Juan de Jesús	3
19	Ávila González Manuel Alejandro	3
20	Ávila Sánchez Raúl Zeuz	3
21	Avilés Albavera Hertino	3
22	Becerra Bravo Raúl	3
23	Buendía Díaz Emilio	3
24	Carrillo Medina Bruno Refugio	3
25	Cicourel Solano Jaime	3
26	Garza Moreno Miguel Ángel	3
27	Ramírez Vargas José Román	3
28	Reynoso Núñez José	3

VIII. VOTACIÓN PARA DESEMPATE PREVISTA EN LOS PUNTOS 10 A



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IX. VOTACIÓN PARA DESEMPATE PREVISTA EN LOS PUNTOS 10 A 10.5 DE LAS RESPECTIVAS REGLAS

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales indicó que, para la ronda de desempate y para simplificar el proceso, los señores Ministros únicamente marquen el nombre del aspirante que, conforme a su criterio, deba elegirse para la lista definitiva.

A continuación, por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos entregó los tarjetones azules con los tres nombres que empataron con dos votos; una vez que recolectó los tarjetones azules, los revolvió, numeró y entregó en orden y alternadamente a los señores Ministros escrutadores.

Los señores Ministros Piña Hernández y Medina Mora I. dieron lectura en forma alternada de los nombres señalados en los tarjetones azules y, concluida ésta, el secretario general de acuerdos informó los siguientes resultados:

NOMBRE DEL ASPIRANTE	T.1	T.2	T.3	T.4	T.5	T.6	T.7	T.8	T.9	T.10	TOTAL
Ávila González Manuel Alejandro	1				1	1			1	1	5
Cicourel Solano Jaime			1					1			2
Ramírez Vargas José Román		1		1			1				3

X. RESULTADOS OBTENIDOS

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos informó que la



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aspirante que deberá ocupar el lugar número dieciocho de la lista definitiva es Ávila González Manuel Alejandro.

Por ende, la lista definitiva de dieciocho lugares quedó integrada por:

1. Ávila González Manuel Alejandro
2. Bracho Alegría Adriana
3. Carreón Castro María del Carmen
4. Ceballos Daza José Luis
5. Cruz Valle Araceli Yhali
6. Garay Morales Leonor
7. García Moreno Socorro Roxana
8. Guevara y Herrera María Cecilia
9. Jiménez Castillo Elva Regina
10. Medina Alvarado Juan Carlos
11. Mejía Contreras Teresa
12. Moreno Trujillo Rodrigo
13. Pedroza Reyes Yolanda
14. Sánchez Cordero Grossmann Jorge Emilio
15. Sánchez Morales Jorge
16. Silva Díaz Ricardo Antonio
17. Torres Padilla Rodrigo
18. Vivanco Morales Sandra Araceli

El Tribunal Pleno, por votación económica y unánime, aprobó la lista definitiva de dieciocho aspirantes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

XI. CONVOCATORIA DE LOS DIECIOCHO ASPIRANTES SELECCIONADOS

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales convocó a los dieciocho aspirantes mencionados a la sesión pública que tendrá verificativo a las diez horas del lunes treinta de enero de dos mil diecisiete en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el punto cuarto del Acuerdo Número 14/2016 de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

XII. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número seis ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

XIII. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes veintitrés de enero de dos mil diecisiete:

I. 901/2015

Amparo directo en revisión 901/2015, derivado del promovido por [REDACTED], en contra de la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil catorce, dictada por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvase los autos relativos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta ejecutoria.”*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones jurídicas, respecto de la cuarta pregunta, denominada “¿Se vulnera el derecho de defensa adecuada, establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Federal, si durante la indagatoria al inculpado le extraen muestras biológicas, sin la asistencia de defensor oficial o particular?” El proyecto propone determinar que el estudio de esa pregunta es procedente, porque la demanda de amparo refirió a que se vulneró el derecho del quejoso a contar con una defensa en la toma de muestras biológicas, pues no se le permitió la presencia de un abogado de oficio a pesar de que él lo solicitó, con lo cual —adujo— fue obligado, mediante tortura psicológica, a la toma de tal muestra biológica, por lo que no debía tomarse en cuenta ese peritaje para sustentar su condena.

Indicó que, en respuesta a ello, el tribunal colegiado refirió que era infundado el argumento del quejoso, pues consideró que el agente del ministerio público actuó en ejercicio en sus facultades de investigación y preservación de indicios durante la averiguación previa; del mismo modo, sostuvo que del expediente no se desprende que, durante el



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lapso en que no estuvo asistido de abogado, el quejoso hubiera mostrado oposición en proporcionar la prueba o bien que fuese obligado a ello mediante tortura psicológica.

Por su parte, en el presente recurso de revisión, el recurrente se duele de la interpretación constitucional realizada por el órgano colegiado sobre el derecho a gozar de una defensa adecuada durante la averiguación previa. Refiere que no podrá demostrarse si fue forzado o no a presentar la citada muestra cuando estaba privado de su libertad a disposición del fiscal y sin asistencia legal del abogado que pudiera asesorarlo adecuadamente.

Por lo anterior, el proyecto propone considerar que el tribunal colegiado omitió estudiar y enfrentar el planteamiento del quejoso en cuanto a la toma de pruebas biológicas, a saber, si se vulnera o no el derecho del inculpado a contar con una defensa adecuada durante la averiguación previa al extraerle muestras biológicas sin la asistencia del defensor oficial o particular, con la finalidad de llevar a cabo un peritaje o dictamen que, a la postre, pueda constituirse en una prueba de cargo o descargo, según su resultado, lo cual se erige como un planteamiento de interpretación constitucional sobre el derecho a contar con una adecuada defensa, establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, párrafo último, constitucional.

En ese sentido, se propone determinar que ello viola el derecho de defensa adecuada del quejoso si durante la indagatoria se le extraen muestras biológicas sin la



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

asistencia del defensor oficial o particular, interpretando los artículos 20, apartado A, fracción IX, párrafo último, constitucional, en relación con los diversos 1 y 14 de la Carta Magna, así como 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual concluye que forma parte del debido proceso en materia penal otorgar el derecho al inculpado de contar con un defensor tanto en la etapa de averiguación previa como en el procedimiento penal, lo cual conlleva a la participación efectiva del imputado desde que es puesto a disposición del representante social, y que su asistencia no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor en la actuación ante la autoridad ministerial, sino que implica que la persona cuente con su ayuda efectiva, con la finalidad de asegurar a la persona inculpada la integridad de sus derechos fundamentales, entre otros, a no declarar, a no autoincriminarse, a no ser incomunicado, a no sufrir tortura alguna, a no ser detenido arbitrariamente y a ser informado de las causas de su detención.

Agregó que el defensor es la persona directamente relacionada con el inculpado, y quien resulta ser idóneo para asegurar que no se violen los derechos fundamentales de su defendido o asesorado, ejerciendo las acciones legales y constitucionales que estime pertinentes. Asimismo, la presencia del defensor —de oficio o particular— no sólo garantiza que se respete el derecho a gozar de una defensa adecuada, sino que permitirá que el principio de igualdad de



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

condiciones entre las partes quede garantizado, en el supuesto de que la prueba que derive de la obtención de muestras biológicas sirva al órgano acusador para sostener su petición de condena, tomando en cuenta que, por las características especiales de ciertas pruebas, algunas de éstas ya no pueden recabarse con la misma efectividad o contundencia como aconteció durante la averiguación previa, debido a que el transcurso del tiempo desaparece o altera el vestigio o indicio objeto de prueba, sobre todo si no se tomaron las medidas adecuadas para conservarlas. Tal es el caso de la prueba biológica de la toma de muestra de orina para determinar el estado de intoxicación por consumo de alcohol, siendo el caso del quejoso que su vestigio, de acuerdo con la opinión de los expertos —que obran en el expediente—, se modifican o desaparecen con el transcurso del tiempo, por lo que regularmente tales muestras tienden a desecharse, lo cual produce que, a la postre, el inculpado se encuentre en franca desventaja respecto a su contraparte, pues para acreditar algún hecho sólo se contará con la prueba de cargo que aporte el órgano acusador y que fue recabada en la indagatoria del propio cuerpo del inculpado, la cual —en la mayoría de los supuestos— servirá de sustento para establecer la condena del imputado, sin que éste tuviere una verdadera posibilidad de aportar otra de la misma naturaleza o en igualdad de circunstancias, a fin de refutar o contradecir la recabada por el fiscal durante la indagatoria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Apuntó que esta última circunstancia hace necesaria la presencia del defensor durante la averiguación previa asesorando al inculpado, pues no debe soslayarse que el derecho de defensa adecuada se hace extensivo durante la averiguación previa, precisamente porque la mayoría de los medios que se obtienen durante esa etapa se convierten en el sustento principal para tener por actualizado el delito, así como la plena responsabilidad penal del inculpado. Así, en el supuesto de que el resultado de la prueba sea desfavorable a los intereses del inculpado y se convierta en una prueba de cargo, con la presencia del abogado defensor se garantizará a aquél la posibilidad de que, posteriormente, se encuentre en aptitud real de ejercer su defensa respecto a la autenticidad de la muestra y correspondencia para su posterior confrontación en juicio, lo que obliga a la observancia de los parámetros de cadena de custodia, para que la muestra no se vea alterada.

Derivado de todo lo anterior, la consulta sostiene que, en la averiguación previa, la garantía de defensa adecuada establecida en el artículo 20, apartado A, fracción IX, párrafo último, constitucional deberá observarse y, en vía de consecuencia, hacerse efectiva en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la averiguación, ya sea que la defensa recaiga en un letrado oficial o particular atendiendo a las circunstancias o demora del caso, lo que de suyo implica las diligencias en donde se tomen muestras biológicas a todo inculpado con la finalidad de recabar



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pruebas durante la indagatoria, máxime que se trata de evidencia que, con el tiempo, desaparecerá o se alterará, lo que imposibilitará al quejoso ofrecer un dictamen en las mismas condiciones en las que lo hizo la parte contraria.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado para que, con el parámetro del alcance del derecho de una defensa adecuada que sustenta el proyecto, se pronuncie sobre la toma de muestra biológica, la cual debe ser tomada con la presencia del defensor abogado, quien deberá asistir al inculpado en todas las diligencias en que sea parte.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el sentido del proyecto, pero anunció voto concurrente, ya que, bajo el sistema mixto, los actos del ministerio público deben tener un control constitucional basado en el artículo 20 constitucional, en cuanto a la defensa adecuada, como ocurrió en el caso; sin embargo, en el nuevo sistema penal cambia el parámetro de control constitucional por así también hacerlo el rol del ministerio público, a saber, con base en el artículo 16 constitucional, por tratarse de actos de molestias que requieren de control judicial. Apuntó que el concepto “material biológico” es sobreinclusivo porque no es lo mismo la toma de aliento para verificar los niveles de alcohol y una toma de muestra de sangre.

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó en contra del proyecto, pues se trata de la obtención de una evidencia posterior al arresto, no propiamente la razón o justificación



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del mismo, siendo que el ministerio público y sus auxiliares pueden recolectar evidencias con pleno respeto a los derechos humanos, de una forma conveniente y práctica.

Recalcó que las normas constitucionales aplicables son las vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos, y que la justificación constitucional de la presencia de un abogado durante una investigación penal es la de asistir a la persona imputada para no autoincriminarse, o responder a cuestionamientos policiales o ministeriales, en caso de que así convenga a sus intereses, no así para la obtención de pruebas biológicas, puesto que con ello sólo se pretende determinar, mediante una evidencia científica, si el imputado consumió o no determinadas sustancias y su nivel de intoxicación, además de que existen otras disposiciones legales y reglamentarias, de índole penal y administrativa, que obligan a esta entrega de muestras biológicas.

Por último, consideró que el abogado o letrado no es perito en la materia de obtención de muestras biológicas, por lo cual su asistencia a la persona imputada no impactará realmente en su derecho a la no autoincriminación.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el señor Ministro Medina Mora I. en que el parámetro constitucional que debe regir las actuaciones son las vigentes en el momento en que tuvieron lugar los hechos, siendo el caso que el ministerio público no se regía bajo el sistema de justicia penal oral, por lo que, considerando las constancias, advirtió la existencia de persona de su confianza y, por ello,



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estimó la necesidad de determinar el grado de intoxicación que presentaba el acusado, de lo cual se desprendieron algunos resultados positivos. Estimó que, por tanto, no existió indefensión alguna, aunado a que se trata de un tema de estricta legalidad pero, obligado por la mayoría que ha determinado que esto debe ser resuelto en fondo, consideró que no asiste razón al argumento, por lo que estará en contra del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos se expresó en contra del proyecto porque, si bien el tribunal colegiado determinó como fundado pero inoperante el concepto de invalidez en la parte relativa a que se tomaron las muestras ante una persona de confianza del quejoso, al analizar la prueba del dictamen en materia de química, realizado a petición del ministerio público, se llega a la convicción de que la persona se encontraba en estado de ebriedad, por lo que el hecho de que se encuentre o no el defensor de oficio — supuestamente solicitado, ya que no hay prueba fehaciente de ello— no invalida el procedimiento, dado que las pruebas de carácter técnico que se toman en cualquier proceso de esta naturaleza son parte del protocolo de actuación de los agentes del ministerio público y del personal auxiliar — médicos y químicos, entre otros—. Agregó que, si la muestra tomada o el resultado de ésta tuviera algún vicio, existe la posibilidad de presentar prueba en contrario, lo cual no sucedió en este caso.



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Señaló que el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que “El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico”; que el diverso 620, fracción V, prevé que “Son auxiliares de la Administración de Justicia y están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de este ramo: V.- Los peritos médico-legistas, los intérpretes y peritos en los ramos que les están encomendados”; que el numeral 4, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal contempla que “Son auxiliares de la administración de Justicia y están obligados a cumplir órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan jueces y magistrados del Tribunal: III. Los peritos médicos legistas”; que su diverso arábigo 121 indica que “Los médicos dependientes de la Dirección de Servicios de Salud del Distrito Federal, asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, serán auxiliares de las autoridades judiciales y de los agentes del Ministerio Público, en sus funciones médico forenses”; que su distinto 122, fracción III, alude a que “Son obligaciones de los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público: III. Redactar el informe médico forense relacionado con la investigación y expedir las certificaciones que sean necesarias para la comprobación de los elementos del tipo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

penal”; y que su 125 enuncia que “A los auxiliares de la administración de justicia a que se refiere este título, les serán aplicables las reglas establecidas en la presente Ley, en lo que fuere compatible, para los efectos de su designación, remoción y atribuciones”.

Por tanto, concluyó que la toma de muestras biológicas es llevada a cabo por parte del personal auxiliar de la investigación, el cual es imparcial y es auxiliar del agente del ministerio público, siendo que las pruebas que obtengan pueden ser objeto de prueba contraria, conforme a los artículos 271 y 620 del referido Código, lo cual no ocurrió en el caso. Coincidió en que se trata de una cuestión de legalidad, sobre la cual, obligada por la votación mayoritaria anterior, se pronunciará en contra.

El señor Ministro Franco González Salas sostuvo que el proyecto está construido sobre la premisa que ya se analizó, respecto de qué régimen jurídico es aplicable y bajo qué condiciones, ante lo cual se pronunció en contra, por lo que se manifestó que, siendo congruente con la posición que ha sostenido, también estará en contra en este punto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo retomó que este asunto fue discutido previamente en la Primera Sala, en cuya ocasión se manifestó en el sentido de que el análisis de esta situación —como resume el párrafo ciento ochenta y siete del proyecto: “se aprecia que esos argumentos los hace depender de un punto central, a saber, que al no estar



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

asistido de un defensor, a pesar de haberlo solicitado, ello provocó que se sintiera obligado a proporcionar la muestra en cuestión, lo cual fue examinado en párrafos anteriores, en el sentido de que en ese tipo de diligencias la presencia del abogado defensor sea de oficio o particular, según sea el caso, es necesario en aras de respetar el derecho a contar con una defensa adecuada. De ahí que para este caso particular se estime que el estudio de tales aspectos no resulta procedente” — no justificaba un amparo directo en revisión, porque el recurrente alega que hubo una omisión por parte del tribunal colegiado para pronunciarse en relación con este punto concretamente. Apuntó que, superado este tema, ratificará su postura diferente a la que propone el proyecto.

No compartió la propuesta porque, en el caso concreto —bajo el sistema mixto, anterior al que actualmente se encuentra en vigor—, existía constitucionalmente la obligación del ministerio público para, en la persecución de los delitos y la acción penal, integrar debidamente la averiguación previa y, para ello, debía recabar los datos o indicios necesarios que justificaran la existencia de la corporeidad del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado, aunado a que, tratándose de indagatorias por una persona privada de su libertad, está sujeta a un plazo constitucional perentorio para el ejercicio de la acción penal, sin omitir que existen datos o indicios que deben ser recabados de manera inmediata a los hechos pues, de otra manera, se correría el riesgo de alterarse o desaparecer.



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso, valoró que, sin desconocer que la presencia del defensor es importante en todas las diligencias en las que debe participar el inculpado, no se debe llevar al extremo de determinar su presencia en la toma de una muestra de orina, puesto que dicha toma se hace en cumplimiento a una obligación constitucional del ministerio público y dentro del ámbito de sus facultades para obtener los elementos que considere pertinentes, a efecto de sostener, en su momento, el ejercicio de la acción penal. Aclaró no abordar otros temas, como serían la cadena de custodia para este tipo de evidencias o la asistencia en cualquier diligencia propiamente ministerial, porque la toma de esta muestra no es una actuación propia del ministerio público, aun cuando la ordene como parte de sus facultades y como elemento indispensable para concluir una averiguación previa.

Por tanto, discordó de la conclusión del proyecto, alusiva a exigir la presencia del defensor en el momento de la toma de las muestras —en este caso, de orina—, so pena de una violación al derecho a una defensa adecuada, en tanto que, de seguir ese criterio, se manipularía tanto la práctica como el resultado de dicha prueba, es decir, si no puede llevarse a cabo su toma delante de su defensor, el indiciado podría decir que deberán esperarse el tiempo que sea necesario a fin de contar con uno, siendo que este tipo de diligencias están sujetas a plazos perentorios, dado que se encuentra de por medio la libertad personal del inculpado. En ese tenor, anunció voto en contra del proyecto.



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en contra del proyecto por los efectos que se proponen para la concesión del amparo y por cómo se estudió el tema. No recordó que se hubiera tomado votación en el sentido de si esta pregunta sería o no materia del amparo directo en revisión, estimando que no debería ser materia de estudio del amparo directo en revisión.

En cuanto al fondo, se reafirmó en contra por lo leído por el señor Ministro Pardo Rebolledo —el párrafo ciento ochenta y siete del proyecto—, puesto que el quejoso se dolió de que se sintió obligado a proporcionar la muestra en cuestión, mas no en función de una adecuada defensa, sino por no haber sido asistido por defensor alguno, siendo que el tribunal colegiado contestó que, si bien se le otorgó valor probatorio al dictamen en materia química, realizado a petición del agente del ministerio público en ejercicio de su facultad de investigación y preservación de los indicios, no hubo evidencia de oposición para proporcionarla u obligación en detrimento de los derechos fundamentales del quejoso, a pesar de haberse obtenido la muestra durante el lapso en que no contó con defensa técnica, aunado a que existen elementos suficientes que corroboran el resultado de dicha pericial y permitieron a la Sala responsable establecer la correspondiente responsabilidad, entre ellos, el certificado médico.

En este sentido, retomó que no debería ser materia de análisis el tema, en los términos en que fue formulado, pues



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

no hubo interpretación directa constitucional, sino que se contestó exactamente en los términos en que lo propuso el quejoso. Valoró, en todo caso y obligada por la mayoría, que son argumentos inoperantes, además de que la decisión final del amparo no debería conducir a devolver los autos al tribunal colegiado para estudiar esta cuestión porque, como éste mismo determinó, aun quitando la prueba química, hay otros medios de prueba suficientes, lo cual es una mera cuestión de legalidad. Por ello, adelantó voto en contra.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz aclaró que la procedencia de los temas propuestos fue votada. Por lo que ve a lo dicho por la señora Ministra Piña Hernández, estimó necesario determinar, para efectos del engrose, cuál materia será de legalidad pura.

En el caso concreto, valoró que se trata de una materia analizable, pues el tribunal colegiado omitió apreciar el argumento planteado en los agravios del quejoso y, por ende, discutir si existía o no la necesidad constitucional de que las personas, al momento de comparecer o estar ante el ministerio público, debieran estar o no asistidas por un defensor al momento en que se les tomara una prueba biológica.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que se votó que la tercera pregunta sería materia del estudio de fondo, pero adelantó que, de estimarlo así la mayoría, sometería a votación lo mismo respecto de la cuarta pregunta. Consideró que, siguiendo la metodología de este



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ayto Tribunal, pudiera seguirse con la discusión del fondo para, dependiendo de la votación mayoritaria, actuar en consecuencia.

El señor Ministro Laynez Potisek se apartó del proyecto porque, por una parte, la custodia de la evidencia resulta fundamental, siendo que, contrario a lo señalado por el proyecto, incluso con o sin la presencia de un abogado titulado como defensor profesional, podría o no existir la violación a la cadena de custodia, por lo que se apartó de ese argumento y, por otra parte, el caso deriva de un accidente automovilístico ocurrido en la madrugada, es decir, un caso de cuasiflagrancia, con impactos a dos automóviles, por lo que era obligación del ministerio público recabar la evidencia de manera inmediata.

En su caso, estimó que habría una violación al derecho de debida defensa si no se le permitiera al inculpado contar con esa evidencia para poder ofrecer una prueba en contrario que la desvirtúe; sin embargo, la muestra de orina por los servicios periciales, en el caso concreto, no se afecta en su validez por no haberse contado con la presencia un abogado titulado.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró estar en el entendido de que la procedencia de los argumentos para ser estudiados en el fondo ya había sido superada. Se reiteró en contra del proyecto, el cual sostiene que sólo con la presencia de un abogado licenciado en derecho puede darse la toma de muestras, siendo que, en el caso, no hay



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constancia alguna que demuestre que la persona de confianza se haya separado del quejoso durante la secuela de la averiguación previa, por lo cual consideró que la prueba tomada finalmente es correcta y así lo pudo haber hecho el agente del ministerio público.

Apuntó que los delitos, como los del caso, provocan actuaciones de madrugada, por lo que, si el propio inculpado no nombra persona de su confianza, el ministerio público tiene que nombrarle un defensor, lo cual significa que siempre estará asistido, con lo cual el inculpado se percatará de que la toma de muestra se hace con los lineamientos respectivos. Por tanto, se mantuvo en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se posicionó en contra del proyecto pues, independientemente del texto constitucional anterior, no se requiere la presencia de un abogado defensor para la toma de muestra cualquiera porque no se trata de la declaración o pronunciamiento de un inculpado, sino de la toma de muestra de una sustancia de su cuerpo, siendo que existen diversas pruebas que se pueden tomar no sólo sin la asistencia del abogado defensor, sino hasta sin el inculpado, por ejemplo, una muestra de saliva en un vaso o en un cigarrillo.

Por ello, estimó que la ausencia del abogado no afecta en nada, además de que el artículo 102 constitucional prevé que en las normas reglamentarias secundarias se autorizará al ministerio público y al o los peritos a tomar estas muestras; normas que no han sido cuestionadas como



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inconstitucionales. Indicó que, si la diligencia de toma de este tipo de muestras de orina es en sí muy incómoda, e incluso afectan el pudor o la intimidad de las personas, planteó el supuesto de que el inculpado sea mujer y su abogado defensor sea hombre.

Recapituló que la muestras, como en el caso, no se afectan sin la presencia de un abogado o persona de confianza, puesto que resultan ser circunstancias que científicamente no van a influir en el resultado de la probanza. Por ello, se anunció en contra del proyecto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz sostuvo el proyecto, por las razones que se contienen en sus páginas setenta y seis —la tesis 1ª. CCXXVI/2013 (10ª), que cita “el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso”—. Por ello, propuso someter a votación el proyecto en sus términos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones jurídicas, respecto de la cuarta pregunta, denominada “¿Se vulnera el derecho de defensa adecuada, establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Federal, si durante la indagatoria al inculpado le extraen muestras biológicas, sin la asistencia de defensor oficial o particular?”, de la cual se expresó una mayoría de ocho votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos, obligada por la votación mayoritaria en cuanto a la procedencia, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Medina Mora I., Pérez Dayán con precisiones y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz votaron a favor y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó apartado VI, relativo a las consideraciones jurídicas, respecto de su última parte, denominada “Resto de agravios”. El proyecto propone determinar que el resto de los agravios esgrimidos son inoperantes, al aducir solamente



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuestiones de legalidad. Adelantó que, de estimarse por la mayoría del Tribunal Pleno que alguno de los argumentos restantes es de constitucionalidad, dejaría el asunto en lista para traer el estudio correspondiente para la siguiente sesión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones jurídicas, respecto de su última parte, denominada "Resto de agravios", la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz, dada la votación alcanzada respecto a la pregunta cuarta, ofreció elaborar el engrose como le indicara la mayoría.

Asimismo, propuso revisar el engrose en sesión privada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que debería tomarse una votación respecto de quiénes opinan que no es necesaria la presencia de un abogado para la toma de la muestra biológica o, incluso, de una persona de confianza.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena recordó que, de acuerdo con los precedentes, el engrose se imprime con los argumentos de la mayoría, a su vez, de la mayoría. En el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

caso, al haber una mayoría pronunciada por el fondo, no sería viable determinar la inoperancia de los argumentos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales precisó que debe acotarse la determinación de la elaboración del engrose a la pregunta cuarta.

El señor Ministro Pérez Dayán retomó que el tribunal colegiado determinó que, durante esa fase del procedimiento, siempre debe estar asistido el inculpado de un profesional del derecho, independientemente del momento en que esto haya sucedido y si estaba o no en vigor el sistema que lo exige. A partir de ello, se elevó a este Tribunal Pleno el argumento de violación a la defensa adecuada, en tanto no estuvo asistido de profesional del derecho.

Resumió dos tendencias de las participaciones: 1) ¿puede o no estar asistido de un profesional del derecho?, siendo que algunos señores Ministros han coincidido en que, dependiendo del momento en que la diligencia se dé, podría serlo simplemente con una persona de su confianza, por lo que la prueba no se vicia con la presencia de la persona de confianza, y 2) la prueba de toma de muestras puede desarrollarse sin defensor, sea licenciado en derecho o persona de confianza.

Señaló que, personalmente, estima que con la presencia de la persona de confianza es suficiente, por lo



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que la contestación tendría que variar en función de lo que la mayoría determine.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que el pronunciamiento del tribunal colegiado fue en el sentido de que la sola persona de confianza no cumplía el requisito para la defensa adecuada, interpretando el artículo 20 y, en esa medida, determinó que la declaración ministerial rendida por el ahora recurrente no resultaba válida. En la discusión del proyecto en sesiones pasadas, se determinó que ese pronunciamiento era favorable para el quejoso y, por tanto, la mayoría se pronunció en contra de la propuesta de efectos que pretendían ampliar, por lo que se determinó eliminar ese estudio del proyecto.

Diferenció dos temas: 1) si presencia de la persona de confianza resulta o no violatoria del derecho de defensa adecuada, y 2) la necesidad de que esté presente un defensor, independientemente de que, para algunos señores Ministros, sea un abogado titulado y, para otros, —conforme al texto constitucional vigente en aquel momento— una persona de confianza o licenciado en derecho. Para ese segundo tema, se debe determinar si es necesaria la presencia de ese defensor al momento en que se tomen muestras de orina.

Apuntó que el problema que enfrentará el señor Ministro ponente radica en que, algunos señores Ministros se inclinaron en el sentido de que el tema no debió ser motivo de estudio; otros, en el fondo dijeron que no debía



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

exigirse la presencia del defensor para la toma de esas muestras —como fue su caso—; y, algunos otros, por la inoperancia o ineficacia de los agravios, tomando en cuenta lo que resolvió el tribunal colegiado.

Adelantó que, si se generará un precedente, sería conveniente pronunciarse sobre el fondo, es decir, si existe o no violación a una adecuada defensa cuando, en la toma de muestras, no está presente el defensor, y dejar este concepto abierto para que cada quién, de acuerdo con su opinión, pueda sostenerlo, con el fin de generar certeza a futuro.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que la mayoría se pronunció en el sentido de que no es violatorio del derecho de defensa adecuada del inculpado no haber sido asistido por un defensor, sea abogado o persona de confianza, para la toma de una muestra biológica. Estimó que, de esta manera, podría construirse el engrose, con apoyo en las versiones taquigráficas.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto para contestar a la tercera pregunta —cuarta, en la propuesta original— en el sentido apuntado por el señor Ministro Presidente Aguilar Morales.

De nueva cuenta, ofreció la revisión del engrose en una sesión privada.

Por tanto, la votación respectiva deberá indicar:



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, obligada por la votación mayoritaria en cuanto a la procedencia, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con precisiones, Medina Mora I., Pérez Dayán con precisiones y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones jurídicas, en su tercera pregunta —cuarta en el proyecto original—, denominada “¿Se vulnera el derecho de defensa adecuada, establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Federal, si durante la indagatoria al inculpado le extraen muestras biológicas, sin la asistencia de defensor oficial o particular?”, en el sentido de que no es violatorio del derecho de defensa adecuada del inculpado no haber sido asistido por un defensor, sea abogado o persona de confianza, para la toma de una muestra biológica. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz propuso que los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] contra la sentencia de catorce de mayo de dos mil catorce, dictada



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca penal 475/2014.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que consideren pertinentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con catorce minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y siete minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 6/2016

Incidente de cumplimiento sustituto 6/2016, respecto de la sentencia dictada el veinte de enero de dos mil quince, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, en el amparo en revisión 928/2014-I, promovido por [REDACTED]. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso:



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 928/2014-I, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, solicitado por el quejoso. SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio de amparo a su lugar de origen, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución. TERCERO. Se ordena al Juzgado de Distrito del conocimiento que informe de manera oportuna y regular a este Alto Tribunal sobre el cumplimiento sustituto de la sentencia.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero y segundo relativos, respectivamente, a la competencia y a la procedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando tercero, relativo a las consideraciones previas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández,



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando cuarto, relativo al estudio del asunto. Narró que en la sentencia, cuyo cumplimiento se analiza, se otorgó el amparo para que las autoridades responsables le hicieran la entrega material al quejoso del vehículo de su propiedad, el cual le fue retenido el ocho de septiembre de dos mil trece con motivo del programa municipal "Conduce sin Alcohol", habiéndose determinado que dicha retención no fue legal; concedido el amparo y causada ejecutoria la sentencia, las responsables pretendieron dar cumplimiento a la ejecutoria, poniendo a disposición del quejoso el vehículo para que acudiera a recogerlo en los patios de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública; sin embargo, luego de hacer una revisión física del mismo, el quejoso se negó a recibirlo, argumentando que las condiciones actuales del automotor no son las que tenía en el momento en que fue retenido, por lo que solicitó el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo para efecto de que le fuera cubierto el valor comercial que tenía su vehículo en la fecha de la retención, más la actualización correspondiente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor; agotado el trámite procesal, el juez de distrito dictó interlocutoria en la que emitió opinión favorable sobre la procedencia del cumplimiento sustituto.



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Indicó que el proyecto propone determinar que, en el caso, se actualiza una situación de imposibilidad de hecho para que las responsables cumplan en sus términos la sentencia de amparo, pues la sola devolución del automotor al quejoso, en las condiciones actuales que presenta, no cumpliría el fin esencial de la concesión del mismo de restituirle en el pleno goce del derecho vulnerado, restituyendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo. De ahí que sea viable el cumplimiento sustituto de la sentencia.

Abundó que, en el trámite del incidente, se desahogaron diversas pruebas, entre ellas, dos periciales: una en valuación de bienes y otra en mecánica automotriz; la primera, para conocer el valor comercial del vehículo en la fecha de la retención y, la segunda, para establecer si efectivamente no estaba en condiciones de funcionamiento y si tales condiciones eran atribuibles al tiempo que permaneció dicho vehículo sin operar y a la intemperie. Valorados los resultados de esas pruebas, se estimó que quedó suficientemente acreditado que el vehículo presenta condiciones adversas y distintas a las que tenía en el momento de la retención. En cuanto al monto de la restitución, se considera correcto que se pague al quejoso el valor comercial que tenía su camioneta a la fecha de la retención actualizado, pues ello se ajusta a los criterios que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno en relación con el cumplimiento sustituto, cuando éste implica la imposibilidad



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de devolver bienes materiales afectados y se advierte correcta la cuantificación efectuada en la interlocutoria del juez del conocimiento.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo al estudio del asunto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 928/2014-I, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, solicitado por el quejoso. SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio de amparo a su lugar de origen, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución. TERCERO. Se ordena al Juzgado de Distrito del conocimiento que informe de manera oportuna y regular a este Alto Tribunal sobre el cumplimiento sustituto de la sentencia.”



S. P. Ordinaria Núm. 7

Lunes 23 de enero de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

XIV. CIERRE DE LA SESIÓN

Siendo las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, el señor Ministro Presidente Aguilar Morales convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintiséis de enero del año en curso, a la hora de costumbre, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS